



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2020-00219-00
ACCIONANTE: ISMAEL RUBIO ORTEGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- El día 12 de mayo de 2020 asistió a consulta médica con el doctor Fernando Bonilla en la IPS CONEURO quien le ve por la clínica del dolor y le recetó los medicamentos ACETAMINOFEN CODEINA 325/8 MG TABLETAS 360 TRESIENTOS SESENTA, AMITRIPILINA 25 MG TABLETAS 1220 CIENTO VEINTE, DDICLOFENACO GEL 1% 8 TUBOS USO CADA 12 HORAS todos ellos por un término de 4 meses.
- De los referidos medicamentos se le han realizado dos entregas y ahora que está solicitando la tercera, se los niegan diciendo que debe solicitarlos a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra adscrito.
- Argumentó que es la ARL quien debe realizar las entregas, ya que son derivados de una consulta de Clínica del Dolor por las patologías descritas y por las cuales ARL POSITIVA está en obligación de cumplir.
- El día 29 de enero de 2020 fue atendido en la IPS CONEURO, por la especialidad de NEUROCIRUGÍA CON EL Doctor Carlos H. Mora Urbina, quien le ordenó realizarse: i) PANORÁMICA DE COLUMNA AP Y LATERAL y ii) RNM DE CLS SIMPLE Y CITA NEUROCIRUGÍA CON ESTUDIOS EN UN MES. Exámenes que ya se realizó con autorizaciones dadas por ellos y los que debe presentarle en ese control.
- Se le expidió orden de autorización para que lo viera NEUROCIRUGÍA con fecha de 30 de enero de 2020 N° 27214863, pero que por problemas de la pandemia no estaban atendiendo los especialistas porque estaban suspendidos los servicios en la IPS CONEURO.
- Sin embargo, la entidad se encuentra atendiendo a los pacientes, por lo que solicitó la renovación de la orden principal, pero la ARL se la negó con la siguiente razón: “Siniestro sin cobertura por esta administradora de Riesgos Laborales, las patologías reconocidas son de origen laboral, fueron resueltas o el manejo corresponde a otra aseguradora, realizar solicitud a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrito”.
- Añade que es arbitraria la actitud de los funcionarios de la ARL Positiva porque es como si no conocieran la ley o fueran personas inexpertas en el tema, ya que todo lo

que tenga que ver con patologías reconocidas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez están a cargo de la ARL Positiva, y por lo tanto, cumplir con la prestación de estos servicios de salud.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que respecto a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que se le ordene lo siguiente:

- Autorizar el control con neurocirugía para presentar los exámenes médicos.
- Entregar los medicamentos los medicamentos ACETAMINOFEN CODEINA 325/8 MG TABLETAS 360 TRESIENTOS SESENTA, AMITRIPIILINA 25 MG TABLETAS 1220 CIENTO VEINTE, DDICLOFENACO GEL 1% 8 TUBOS USO CADA 12 HORAS.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se integró como litis consorcio necesario a **MEDIMAS E.P.S.**

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se vinculó a **MEDIMAS EPS**, por considerarse que pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

MEDIMAS EPS S.A.S. respondió que corresponde la atención a la ARL por las tres siguientes razones: i) la presente acción versa sobre un usuario de 54 años, que en acápite de hechos manifiesta que sufrió accidente laboral, por lo que corresponde a su ARL las atenciones en salud derivadas del mismo; ii) manifiesta que desconocen el diagnóstico actual del usuario, toda vez que las atenciones en salud derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO han sido prestadas por la Administradora De Riesgos Laborales a través de su RED DE PRESTADORES E IPS, tal como lo afirma el accionante en el acápite de hechos de la presente acción de tutela; y iii) cita el art. 1° de la Ley 776 de 2002, el artículo 5° Decreto Ley 1295 de 1994 y la sentencia T 125 de 2007, con el fin de soportar jurídicamente los dos puntos anteriores.

Añade que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva, en consideración a que no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicita que se niegue la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva o que se le desvincule, toda vez que no se han violado los derechos fundamentales a la salud o la vida del accionante y que, en consecuencia, se vincule a la ARL para que atienda las prestaciones económicas y/o asistenciales derivadas del accidente de trabajo o enfermedad profesional del actor.

A.R.L. POSITIVA allegó respuesta, donde manifiesta que el actor ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo los solicitados en la presente acción, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- La ARL autorizó la entrega de la primera y segunda orden de los medicamentos (orden médica del 12/05/2020): ACETAMINOFEN/CODEINA (APRIX) 325MG/8MG TABLETA - AMITRIPTILINA 25MG TABLETA ORAL - DICLOFENACO SÓDICO 0.01 GEL TOPICA.
- A través de orden de servicios de salud N° 28681187 se generó autorización de los medicamentos: ACETAMINOFEN/CODEINA (APRIX) 325MG/8MG TABLETA - AMITRIPTILINA 25MG TABLETA ORAL - DICLOFENACO SÓDICO 0.01 GEL TOPICA, los cuales serán entregados por el proveedor ÉTICOS SERRANO en el punto de dispensación asignado.
- A través de orden de servicios de salud N° 28678573 se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS

PALIATIVOS, para seguimiento y reformulación de medicamentos, puesto que las fórmulas deben ser renovadas cada 3 meses. Se programa la cita para el día 31/08/2020 A LAS 7:30 AM CON EL DR. FERNANDO BONILLA SERVERA.

- Mediante orden de servicios N° 28678223 se autoriza CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA, para valoración y lectura de imágenes diagnósticas, (derivado de consulta del día 29/01/2020), programada para el día 02/09/2020 A LAS 2:40 PM CON EL DR CARLOS MORA en la IPS CIA DE NEUROLOGOSNEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES S.A.S.
- Señaló que de todo lo anterior tiene pleno conocimiento el accionante en la medida en que se estableció comunicación telefónica al número celular 3209980355 y se brindó información de la gestión adelantada a su favor. Igualmente se envió la información al correo electrónico ASMAEL02RUBIO@GMAIL.COM.
- Por lo tanto, consideró que está demostrado que la ARL ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que no ha se transgredido ningún derecho fundamental del rango constitucional, teniendo en cuenta que han otorgado en oportunidad lo solicitado por el accionante de acuerdo con los diagnósticos de origen laboral, por lo cual se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.
- Solicitó que se declare improcedente la presente Acción de Tutela al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social del señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA**, como consecuencia de negar la tercera entrega de los medicamentos referenciados por el actor, así como por negar la valoración por la especialidad en neurocirugía.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerado y amenazado en sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social y una vida digna, estando legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

En la sentencia T-155 del año 2017, la Corte Constitucional indico al respecto lo siguientes:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.*

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales, emitir una orden preventiva y corregir las decisiones judiciales de instancia.

6. Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración a la vida digna, salud y seguridad social del señor **ISMAEL RUBIO ORTEGA** como consecuencia de negar la tercera entrega de los medicamentos referenciados por el actor, así como por negar la valoración por la especialidad en neurocirugía.

Conforme a los hechos y pruebas allegadas por el accionante, el presente caso inicia por dos situaciones: Una es la consulta que tuvo el día 12/05/2020 con el Doctor Fernando Bonilla en CONEURO, quien lo ve por CLÍNICA DEL DOLOR. En dicha consulta al paciente le recetaron los medicamentos ACETAMINOFEN CODEINA 325/8 MG TABLETAS 360 TRESIENTOS SESENTA, AMITRIPILINA 25 MG TABLETAS 1220 CIENTO VEINTE, DDICLOFENACO GEL 1% 8 TUBOS USO CADA 12 HORAS, todos por el término de cuatro meses con el fin de tratar las patologías que tiene.

La segunda situación es respecto a una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROUGÍA que le fue ordenada por el médico Carlos Humberto Mora Urbina el día 29/01/2020 debido a varios inconvenientes que presenta en su cadera, conforme a la historia clínica allegada por el actor. Así mismo, de acuerdo a los hechos de la tutela y las pruebas, el señor Ismael menciona que dicha consulta fue autorizada para el 30/01/2020 con número

27214863, pero que por los inconvenientes generados por la pandemia del COVID-19 no se pudo prestar el servicio, ya que los especialistas no estaban atendiendo.

Pues bien, respecto de los medicamentos mencionados, estos fueron entregados los dos primeros meses sin problema alguno, pero para la tercera entrega fueron negados por la ARL POSITIVA el día 27/07/2020 mediante oficio de No. 28520624. Situación similar ocurrió con la consulta en neurocirugía, la cual fue negada por la ARL POSITIVA el día 21/07/2020 mediante oficio No. 28470086. En ambos casos, se motivó la negación de la siguiente manera: “Siniestro sin cobertura por esta Administradora de Riesgos Laborales, las patologías reconocidas de origen laboral, fueron resueltas, o el manejo le corresponde a otra Aseguradora”, lo cual fundamentaron en la Ley 1562/2012, Ley 776/2002 y el Decreto 1295/1994 y le indicaron al usuario que realice la solicitud a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra adscrito.

Ante ello, el accionante presentó una queja el 25/07/2020, que si bien es cierto no aparece en las pruebas allegadas, la respuesta obtenida frente a la misma si fue adjuntada a la presente acción. Dicho documento es el oficio No. 23003 donde la ARL POSITIVA responde que “en referencia a la valoración por la especialidad de Neurocirugía y el tratamiento farmacológico ordenado el 15 de mayo del año en curso, se realiza negación de dichas prestaciones teniendo en cuenta que estas son ordenadas para las patologías a su nombre que ya fueron tratadas por esta Compañía y se encuentran resultas (sic) a la fecha”.

Frente a ello, el señor Ismael presentó la tutela de la referencia con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Ante esta acción constitucional, la ARL POSITIVA contestó que por medio de la orden de servicios de salud No. 28681187 se generó autorización de los medicamentos: ACETAMINOFEN/CODEINA (APRIX) 325MG/8MG TABLETA - AMITRIPTILINA 25MG TABLETA ORAL - DICLOFENACO SÓDICO 0.01 GEL TOPICA, los cuales serán entregados por el proveedor ETICOS SERRANO en el punto de dispensación asignado.

Así mismo indica que a través de orden de servicios de salud N° 28678573 se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, para seguimiento y reformulación de medicamentos, puesto que las fórmulas deben ser renovadas cada 3 meses. Se programa la cita para el día 31/08/2020 A LAS 7:30 AM CON EL DR. FERNANDO BONILLA SERVERA.

Además añade que mediante orden de servicios N° 28678223 se autoriza CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA, para valoración y lectura de imágenes diagnósticas, programada para el día 02/09/2020 A LAS 2:40 PM CON EL DR CARLOS MORA en la IPS CIA DE NEUROLOGOSNEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES S.A.S.

Por lo tanto, de la contestación a la tutela y las pruebas allegadas a ella, entre ellas las autorizaciones No. 28681187, 28678573 y 28678223 todas del 18/08/2020, se observa que fueron aprobadas por parte de la ARL POSITIVA los medicamentos y la consulta con neurocirugía solicitada por el accionante, cesando la vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que se configura el fenómeno de “carencia actual de objeto” el cual, de acuerdo a jurisprudencia citada con anterioridad, puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente. En el caso concreto se configura el primero de ellos, es decir, hecho superado que de acuerdo a la sentencia T-481 de 2016 consiste en lo siguiente:

Hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

En consecuencia, como la ARL POSITIVA aprobó la entrega de los medicamentos ACETAMINOFEN/CODEINA (APRIX) 325MG/8MG TABLETA - AMITRIPTILINA 25MG TABLETA ORAL - DICLOFENACO SÓDICO GEL TOPICA y también la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA, así como la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, la cual no se solicitaba por el accionante, el Despacho evidencia que se eliminó la vulneración a los derechos

fundamentales del actor entre el momento en que se interpuso la tutela y el fallo, razón por la cual en la presente acción resulta inocua cualquier intervención que se pueda hacer al respecto. Por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, se le exhorta a la ARL POSITIVA que para la cuarta entrega de los medicamentos prescritos mediante la consulta que tuvo el accionante el día 12/05/2020 con el Doctor Fernando Bonilla, no vaya a colocar obstáculos en la entrega de estos con el fin de que cumpla sus obligaciones legales, así como le evite la presentación de otra acción de tutela al usuario que ponga en peligro los derechos fundamentales del señor Ismael.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ARL POSITIVA para que respecto de la cuarta entrega de los medicamentos prescritos en la consulta del día 12/05/2020, la realice sin imponerle trabas administrativas ni niegue injustificadamente estos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder con el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00220-00
ACCIONANTE: MERCEDES GALVIS MEDINA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MERCEDES GALVIS MEDINA** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES GALVIS MEDINA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 19 de junio del 2020 radicó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con radicado DSC1-202009335, donde solicitó la respuesta oportuna y de fondo sobre la petición elevada.
- A la fecha la entidad accionada no ha resuelto tal petición, por ende, solicitó que se debe contestar de manera pronta, clara y de fondo esta petición, atendiendo al principio de transparencia y para que no se vulneren los derechos fundamentales.
- La accionada no le garantizó el goce de los derechos constitucionales fundamentales tales como el derecho de petición, el cual está siendo violado, amenazado y/o vulnerado en la actualidad por el trascurso de un tiempo considerable y la respuesta de la entidad es negativa.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que respecto a que se le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** lo siguiente:

- A que realice el procedimiento administrativo necesario para que, de una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva a la petición realizada el día 19 de junio del año 2020.
- Se amparen aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados que el juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.
- Prevenir a la entidad accionada de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo

establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** manifestó en su respuesta lo siguiente:

- Según la base de datos se evidenció el ingreso de tres peticiones a nombre de la accionante radicadas a través del email atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co el día 19 de junio de 2020 y 11 de agosto de 2020, identificadas con radicados No. DSC1-202009335 del 19 de junio de 2020, DTNC1-202001187 del 19 de junio de 2020 y DSC1-202013865 del 11 de agosto de 2020.
- Frente a ello, indicó que se le informó la emisión de la resolución RN 01108 del 19 de agosto de 2020, a través de la cual se canceló la medida de protección inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), impuesta sobre el predio en mención y que dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico previa autorización de la solicitante a alvajesur@gmail.com el día 19 de agosto de 2020.
- Así como informó que las respuestas a dichas peticiones identificadas a través de los consecutivos internos URT-DTNC-02291, fueron remitidas el día 19 de agosto de 2020, a través de correo electrónico a alvajesur@gmail.com.
- Por lo tanto, consideró que se presenta **carencia** actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con anterioridad al fallo de tutela, se reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado y, en consecuencia, solicita se deniegue la acción de tutela teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha dado respuesta de fondo, clara y precisa, a toda y cada una de las peticiones y no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES GALVIS MEDINA** o si, en cambio, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho

fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MERCEDES GALVIS MEDINA**, en nombre propio por la defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a **presentar** peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

En la sentencia T-155 del año 2017, la Corte Constitucional indico al respecto lo siguientes:

El artículo 86 de la Constitución Política **faculta** a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.*

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “*La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado*”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.

(i) El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”

(ii) El **daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”

(iii) **Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales, emitir una orden preventiva y corregir las decisiones judiciales de instancia.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES GALVIS MEDINA**, por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el día 19 de junio del 2020 con radicado No. DSC1-202009335.

La accionante se vio en la necesidad de presentar acción de tutela con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición, pues presentó una solicitud ante la Unidad de Tierras el día 19 de junio de la presente anualidad, la cual no ha sido respondida dentro del término establecido por la ley.

Sobre este punto valga decir que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 existen unos términos establecidos para dar respuesta a las solicitudes que se hagan en Colombia. Sin embargo, debido a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno colombiano, de acuerdo a la actual situación por el COVID-19, estos términos fueron modificados por el artículo 5 del Decreto – Ley 491 de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Por consiguiente en el presente asunto, de acuerdo al artículo citado, la accionada contaba con 35 días para responder la solicitud presentada por la accionante pues, conforme al derecho de petición adjuntado por la actora, era una cancelación de una medida cautelar que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-280981, consulta que tiene relación con las materias a cargo de esa entidad.

Ahora bien, la señora Mercedes presentó la petición el 19 de junio, lo que significa que teniendo en cuenta el término de 35 días, la Unidad de Restitución de Tierras tenía un plazo legal hasta el 13 de agosto del 2020, término que no fue cumplido, pues la accionada respondió la petición hasta el 19 de agosto, de acuerdo a las pruebas allegadas en la contestación de la tutela.

Al respecto, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** cuando contestó la tutela, allegó como prueba el oficio con consecutivo interno URT-DTNC-02291 con el cual, argumenta dicha entidad, se da respuesta clara y de fondo sobre el requerimiento de la peticionaria.

Por lo tanto, el Despacho procederá a revisar los elementos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015 para considerarse satisfecho el derecho de petición, los cuales son:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Para el caso concreto, resulta importante revisar el segundo y tercer elemento, es decir, lo relativo a ser una respuesta pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo, así como la pronta comunicación de lo decidido al peticionario.

Como se detalló en párrafos anteriores la respuesta dada por la Unidad de Tierras no fue pronta ni oportuna, por lo que ahora se analizará si fue clara, precisa y de fondo respecto de las peticiones realizadas por la accionante.

La accionante mediante la solicitud del 19 de junio del 2020 con radicado No. DSC1-202009335 pretendía, respecto de la accionada, lo siguiente:

“1. Realizar los trámites administrativos y responder el derecho de petición radicado a ustedes con ID 1066396, dado que han transcurrido cinco meses desde su radicación y no han procedido a darle respuesta oportuna.

2. Sirva declarar la cancelación de la medida cautelar que recae sobre una parcela de 9 hectáreas más 3 707 m² ubicado en el sector EL ENCANTO en el centro poblado LA GALICIA, municipio de Tibú y está registrado con matrícula inmobiliaria N260-280981, el cual adquirí mediante adjudicación de baldíos mediante resolución 268 del 19 de octubre del 2011.

3. En caso de ser negativa su respuesta, me permito solicitar se me expida contestación donde consten las razones jurídicas de su decisión”.

La Unidad de Restitución de Tierras mediante el oficio con consecutivo interno URT-DTNC-02291 respondió lo siguiente:

“En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual solicita información sobre el estado en el que se encuentra el trámite de cancelación la medida de protección en el RUPTA. Al respecto se le informa que una vez consultado el sistema de registro con el criterio de búsqueda ID. 1066396, se encontró una solicitud de levantamiento de medida de protección en el RUPTA, que recae sobre el predio denominado “EL ENCANTO” ubicado en el municipio de Tibú –Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-280981.

Al respecto, se le informa que se emitió la resolución RN 01108 del 19 de agosto de 2020, a través de la cual se canceló la medida de protección inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), impuesta sobre el predio en mención. Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico previa autorización de la solicitante a alvajesur@gmail.com el día 19 de agosto de 2020. Finalmente, una vez se quede ejecutoriado el acto en mención o la solicitante renuncie a los términos de ejecutoria se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se lleve a cabo la cancelación de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-280981”.

Al contrastar lo que la accionante pretendía con la respuesta proporcionada por la accionada, se puede observar que en ella se responde de manera clara, precisa y de fondo la solicitud, pues se canceló la medida de protección inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), impuesta sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 260-280981.

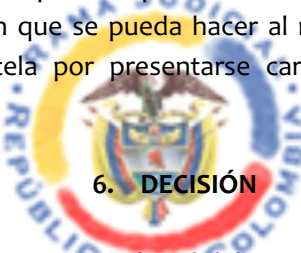
Respecto del tercer elemento para considerar satisfecho el derecho de petición, relativo a la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, la accionada tanto en el oficio con consecutivo interno URT-DTNC-02291, así como en la contestación de la tutela, manifiesta que la respuesta dada a la petición de la actora fue notificada a través de su correo electrónico alvajesur@gmail.com el día 19 de agosto del 2020 y aporta una prueba, denominada por ella, como “constancia de envío de los oficios URT-DTNC-02291, al correo electrónico: alvajer@gmail.com el día 19 de agosto de 2020 aportado dentro de la petición”, la cual, en efecto, evidencia que el envío del oficio.

Por lo tanto, el Despacho al verificar que el correo al que envió la entidad accionada el oficio URT-DTNC-02291, correspondiente a la respuesta de la solicitud de la accionante, es el mismo que la señora Mercedes incluyó en su escrito de tutela, concluye que se cumplió el tercer elemento para satisfacer el derecho de petición.

Ahora bien, en líneas anteriores se citó jurisprudencia constitucional referente al concepto de “carencia actual de objeto” donde se explica que ese fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente. En el caso concreto se configura el primero de ellos, es decir, hecho superado que de acuerdo a la sentencia T-481 de 2016 consiste en lo siguiente:

“Hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”.

Es por ello que si bien es cierto la Unidad de Restitución de Tierras no respondió la solicitud de la señora Mercedes de manera pronta y oportuna, lo hizo antes de pronunciarse fallo sobre la tutela y lo hizo de manera clara, precisa y de fondo sobre las pretensiones que buscaba la actora, por tanto se superó la vulneración al derecho de petición pretendido en la presente acción y, actualmente, resulta inocua cualquier intervención que se pueda hacer al respecto. Por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.



6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Juzgado Tercero Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

[Handwritten signature]